

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor Juez el presente expediente con el siguiente informe:

El auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del día 18 de enero del 2021.

Los días 18, 19 y 20 de enero del año en curso no corrieron términos, ya que, debido al lamentablemente fallecimiento del secretario de juzgado, el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. CSJCAA21-4 del 18 de enero de 2021, autorizo el cierre extraordinario de este Despacho judicial por dichos días.

Así las cosas, el término con que la parte actora contaba para subsanar la demanda transcurrió los días 21, 22, 25, 26 y de enero del 2021.

Una vez examinado el expediente digital, se observa que el escrito de subsanación fue presentado el día 25 enero del año que avanza, es decir, en el término legal. Sírvase proveer lo pertinente.

ALEXANDRA FLOREZ LOND

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuos (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2020-00402-00

Demandante: BANCO CAJASOCIAL

Demandados: JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS

MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ

Interlocutorio: 93

Mediante auto calendado 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual se pretende iniciar un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, no obstante, se advierte a pesar de que fueron subsanados los demás puntos señalados en el auto inadmisorio, el libelista persistió en el yerro enrostrado por este Despacho relacionado con los intereses moratorios indicados en la demanda y los que de manera taxativa pactaron las partes en los pagarés que soportan la obligación " N° 132207284993 y N° 132208216443", donde se indica de manera clara que los mismos serán liquidados al 1.5% del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima exigida por la ley, entonces no se comprende porque se insiste en la incongruencia.

Aunado a lo anterior, cuando se adicionan nuevos hechos a la demanda o se alteran los narrados en el escrito inicial de la misma, como ocurrió en el presente caso, la misma debe presentarse de manera integrada conforme lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 93 del C.G.P.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso establece que lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión, se **RECHAZA LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y el inciso 2º - numeral 7º del artículo 90 de dicho Estatuto Procesal.

En consecuencia, también de **ORDENA** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee46eda41f062a5838a764f43967b1e8f31faf96d7c3bd5724af91d1eaa
950c**

Documento generado en 05/02/2021 05:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>